

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00527**  
Accionante: **PLINIO EDUARDO SILVA MARÍN**  
Accionado: **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES-FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES-, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
Vinculados: **FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **PLINIO EDUARDO SILVA MARÍN**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción de tutela contra **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES-FONDO ÚNICO DE TECNOLOGIAS Y LAS COMUNICACIONES-, COMISIÓN DE REGULACION DE COMUNICACIONES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como vinculados **FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPREVISORA S.A.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **debido proceso, acceso a la justicia, seguridad social. Mínimo vital, vida digna, buena fe y confianza legítima.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató el accionante que mediante sentencia de segunda instancia del 12 de julio de 2012 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia que negó sus pretensiones y condenó a la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISION a su reintegro al cargo, pagarle los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde la fecha de retiro hasta el reintegro efectivo y sin solución de continuidad.

Señala que mediante Resolución No. 901 del 16 de noviembre de 2012 la Comisión Nacional de Televisión creó el cargo de Secretario General grado 18, en el que se posesionó y luego por Resolución No. 924 del 5 de diciembre de 2012 es declarado nuevamente insubsistente

Dice que la Comisión a través de Resolución No. 939 del 20 de diciembre de 2012 dispuso el pago de salarios y prestaciones sociales ordenados en la sentencia realizando las correspondientes deducciones.

Que la Comisión Nacional solicitó a COLPENSIONES el 4 de enero de 2013 el cálculo actuarial, entidad que manifestó el 28 de abril de 2015 que el accionante se encontraba afiliado a Colfondos sugiriendo contactarse con dicha entidad.

Manifiesta que el 24 de septiembre de 2019 solicitó el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida siendo aceptado por ser beneficiario del régimen de transición.

Que el 16 de marzo de 2020 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez y mediante resolución No. SUB201606 del 25 de agosto de 2021 le fue reconocida por un valor de \$4.999.516, enterándose en ese momento de la falta de pago de aportes pensionales correspondientes al periodo de reintegro ordenado por el Consejo de Estado.

Indica que interpuso recurso de reposición y apelación contra dicha resolución, siendo confirmada en las dos instancias.

El 21 de noviembre de 2022 mediante derecho de petición solicitó a COLPENSIONES el cálculo actuarial de la cotizaciones del periodo del 23 de enero de 2006 al 18 de noviembre de 2012 e iniciar las labores de cobro de dichas cotizaciones pensionales, y la entidad le responde el 24 de noviembre de 2022 que debe comunicarse con la AFP a la cual estuvo vinculado para ese periodo por ser responsabilidad de cada fondo trasladar los aportes a Colpensiones e información detallada para actualizar la historia laboral, y, el cálculo actuarial procede cuando el empleador omite la inscripción del empleador al régimen de pensiones y debe ser instanciada por el empleador omiso.

Expone que tiene 68 años y con diagnósticos de trastorno de disco cervical con mielopatía, tumor maligno de próstata y arritmia cardiaca no especificada, por lo que se debe conceder el amparo de tutela.

Por lo anterior solicita tutelar los derechos invocados y se ordene a las accionadas dispongan el pago de las cotizaciones pensionales entre el 23 de enero de 2006 y el 18 de noviembre de 2012, con el respectivo cálculo actuarial, corrección y ajuste de la historia laboral incluyendo aportes pensionales en virtud del reintegro.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**COLPENSIONES.** Indica que mediante oficio No. 2022-17136551 del 24 de noviembre de 2022 dio respuesta a la petición de 21-11-2022 presentada por el accionante y la remitió al correo plineo231@hotmail.com

Igualmente dice que con oficio No. 2022-17601636 del 29-11-2022 dirigido a la COMISION NACIONAL DE TELEVISION le informa que, para dar cumplimiento al fallo judicial referido, referente a la liquidación del valor de los aportes que se deben cancelar a COLPENSIONES debe radicar los documentos

que enlista para poder actualizar la historia laboral del afiliado, trámites que deben ser adelantados directamente por el empleador, de lo contrario no puede ser atendida.

Expone que COLPENSIONES reconoció al accionante pensión de vejez mediante Resolución SUB201606 del 25 de agosto de agosto de 2021 y se encuentra activa.

Señala que las pretensiones del accionante por vía de tutela resultan improcedentes por el carácter subsidiario y residual de la acción, debiendo el accionante agotar los mecanismos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin en tanto que no se demuestra la amenaza de un perjuicio irremediable.

Que los periodos reclamados por el accionante no se ven reflejados ni en mora en la historia laboral debido a que el empleador no realizó afiliación de su trabajador por lo que COLPENSIONES no conoce de la existencia de tal relación laboral, correspondiendo únicamente al empleador realizar la respectiva solicitud y allegar los documentos necesarios para adelantar el cálculo actuarial y para que COLPENSIONES pueda liquidar el valor que debe cubrir el empleador y las semanas dejadas de cotizar se puedan incluir en la historia laboral.

**COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES -CRC.** Indica que, si bien la CRC asumió las funciones del servicio de televisión, no tiene conocimiento de las cotizaciones que realizó el accionante a seguridad social durante el tiempo que estuvo vinculado a la CNTV ni es el competente para realizar el pago de las prestaciones sociales a cargo de la extinta CNTV, ni para solicitar la corrección de la historia laboral del accionante.

Solicita su falta de legitimación por pasiva ya que las pretensiones de la acción deben estar orientadas a FIDUAGRARIA S.A. administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES encargada de las obligaciones indemnizatorias de la CNTV.

**MINISTERIO DE LAS COMUNICACIONES.** Señala que la CNTV en liquidación dio cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado del 12 de julio de 2012 mediante Resolución No. 939 del 20 de diciembre de 2012 disponiendo el pago de salarios y prestaciones durante el periodo del 23 de enero de 2006 y el 18 de noviembre de 2012.

Expone que la ANTV (Autoridad Nacional de Televisión) acogió las obligaciones de la CNTV (Comisión Nacional de Televisión) para la época en liquidación, entidad que se suprimió y se ordenó liquidar en la ley 1978 de 2019 y se creó la CRC (Comisión de Regulación de Comunicaciones).

Informa que Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A. fue nombrada liquidador de la ANTV, cuyo proceso liquidatorio finalizó el 10 de julio de 2020 y cesó la actividad del liquidador.

Manifiesta que finalizado el proceso liquidatorio, la FIDUPREVISORA suscribió contrato con FIDUAGRARIA S.A. para constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, el cual se dio por terminado el 30 de junio de 2021.

Por lo anterior solicita la solicita la vinculación de las citadas entidades para que informen sobre el pago de las cotizaciones pensionales durante el

periodo que solicita el accionante y que fuere ordenado en la sentencia del Consejo de Estado del 12 de julio de 2012.

**FIDUAGRARIA S.A.** Solicita su desvinculación y declarar la improcedencia de la tutela por cuanto no ha vulnerado los derechos del accionante ya que actuó como vocera y administradora del extinto Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV en liquidación y su función cesó el 30 de junio de 2021 cuando se llevó a cabo la terminación del negocio fiduciario.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho verificar si es procedente la acción de tutela para resolver las pretensiones del actor tendientes al reajuste de cotizaciones pensionales e historia laboral en virtud del reintegro ordenado en sentencia del 21 de julio de 2021 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección A de la Sección Segunda.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. Consagración y finalidad de la acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

**2. Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.** La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

*"[...] Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría*

*en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo [...].”*

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley.

### **3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para hacer cumplir fallos judiciales.** La Corte en reiterada jurisprudencia ha indicado:

*“Respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago. No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.*

*(...)*

*Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.”* (Sentencia T-216/15).

En sentencia T-045 de 2016, el máximo Tribunal Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, así:

*“Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerada sujeto de especial protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho de mínimo vital; (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado teniendo a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las*

*razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo."*

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta que el propósito perseguido por el señor Silva Marín a través de la acción de tutela es obtener el reajuste de su pensión donde se incluyan los aportes en virtud del reintegro ordenado en fallo judicial a su favor, en principio, deviene improcedente el amparo constitucional, toda vez que para dicho efecto está previsto otro medio de defensa judicial.

En la presente acción se encuentra aportada la sentencia del 12 de julio de 2012 emitida por el Consejo de Estado y en la que se ordena el reintegro del accionante a su puesto de trabajo junto con el pago de sus sueldos y prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo del retiro y hasta el reintegro efectivo.

Obra igualmente Resolución 939 del 20 de diciembre de 2012 de la Comisión Nacional de Televisión en liquidación donde reconoce una suma de dinero (\$1.543.495.710 valor neto) por concepto de liquidación de salarios y prestaciones sociales del 23 de enero de 2006 hasta el 18 de noviembre de 2012 a favor del aquí accionante, en cumplimiento de la sentencia judicial.

Igualmente se acreditó que el accionante radicó petición ante Colpensiones solicitando la liquidación de los aportes a su favor en cumplimiento de la sentencia ya referida, así como los actos administrativos mediante los cuales Colpensiones resuelve las solicitudes de prestaciones económicas.

Se aportó Resolución No. SUB201606 donde Colpensiones le reconoce la pensión de vejez al accionante, correspondiendo para el año 2021 una mesada de \$5.663.275.

Así entonces, al analizar el material probatorio allegado, se colige con certeza que la presente acción resulta improcedente en la medida que no se cumple con los requisitos para su procedencia, de un lado, para el cumplimiento de la sentencia de carácter laboral la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido el proceso ejecutivo como mecanismo idóneo, procedimiento que igualmente se encuentra consagrado en la ley a efectos de la ejecución de los fallos judiciales, de otro lado, obra resolución de la CNTV donde en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado fallada a favor del accionante dispone el reconocimiento de la liquidación de salarios y prestaciones sociales, no se evidencia solicitud previa del actor ante la entidad empleadora a efectos de que se adelanten los trámites correspondientes a obtener el pago de las prestaciones económicas ante la AFP y que ahora mediante este mecanismo especialísimo pretende.

No existe certidumbre del acaecimiento de un perjuicio irremediable en tanto que aun cuando el accionante se encuentra dentro del grupo de personas con características particulares y titulares de una especial protección por parte del Estado (niños, personas de la tercera edad, discapacitados), ya cuenta con el reconocimiento de una pensión de vejez y su pretensión se encamina es al reajuste de la misma, sumado a que esa sola circunstancias sin más consideraciones no lo ponen en situación de indefensión ni constituye la

ocurrencia de un perjuicio o afectación de derechos fundamentales que permitan al juez constitucional intervenir.

Sabido es que se considera adulto mayor a aquellas personas que cuentan con 60 años (ley 1276 de 2009), a tono con la edad, la Corte Constitucional ha señalado que la protección reforzada deviene de circunstancias particulares individuales o subjetivas que no depende de la fecha de nacimiento:

*“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones físicas, económicas o psicológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.*

*(...)*

*Por eso, la especial protección del estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real.”*

Resaltado del despacho. (Sentencia T-252/2017)

En ese orden, la Corte ha expresado que no basta con probar la edad de adulto mayor para que la tutela se torne procedente para exigir el cumplimiento de sentencias como la aquí planteada, ya que requiere probar la causación del perjuicio irremediable: *“No cualquier perturbación de la órbita de los derechos subjetivos constituirá perjuicio irremediable, ni da lugar a que el juez constitucional desplace, ni siquiera transitoriamente a los jueces naturales. Tiene que tratarse de un compromiso serio, de gravedad significativa, cuya consumación no pueda hacerse volver atrás con las medidas judiciales que se puedan tomar en la sentencia ordinaria.”* (Sentencia Rad. 850012331002-2012-00254-00 Ponente Dr. Néstor Trujillo González)

Ahora, cierto es que la actora invoca la protección a sus derechos fundamentales frente a las entidades accionadas quienes no han dado cumplimiento al fallo judicial, pero no explica ni acredita de manera alguna la forma como en su caso particular se están transgrediendo, pues, obsérvese que no manifestó siquiera encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por razones económicas, físicas, mentales, falta de recursos o carencia de estos para solventar sus necesidades básicas y en cambio si cuenta ya con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez que viene disfrutando, lo que hace presumir la no carencia de medios económicos por lo menos básicos para subsistir de manera digna.

Tampoco se advierte que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta por razones de salud, en tanto que, si bien presenta algunos diagnósticos médicos según la epicrisis aportada, los mismos están siendo atendidos por la entidad prestadora de salud en que se encuentra afiliado.

Así las cosas, las condiciones particulares del caso y analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual y que lo relevaren de la carga de demandar ejecutivamente el cumplimiento de las decisiones judiciales que aquí demanda.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, cuando se vislumbra que el accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por las encartadas, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

En conclusión, en el presente no se abre paso toda vez que el petente cuenta con otros mecanismos de defensa ante el juez natural, quien es el competente para dirimir el conflicto que aquí se plantea, dado que no acreditó circunstancias de debilidad manifiesta que hicieran procedente la intervención del juez constitucional.

### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecado por el señor **PLINIO EDUARDO SILVA MARÍN**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que, por secretaría se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9522728b78d158c541077016cdc2db34ae50d1bb13c15af798c8e05337ec2e**

Documento generado en 15/12/2022 01:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>